



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MARZO 2022



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

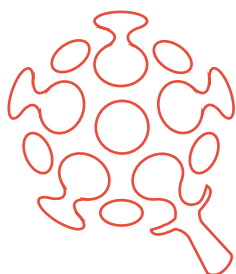
Gobierno de Chile

Nº 01

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL



¿Quiénes somos?



La Comisión de Integridad Pública y Transparencia es la comisión asesora presidencial en materias de integridad pública, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, que también asesora a los distintos órganos de la Administración del Estado. Adicionalmente, vela por el incremento en la calidad del servicio público, fomentando la defensa y promoción de los derechos de las personas ante los órganos de la Administración del Estado. Fue creada en el año 2018, asumiendo parte de las funciones de las anteriores comisiones asesoras ministeriales para la “Promoción y Respeto de los Derechos de las Personas en la Administración del Estado” y para la “Probidad Administrativa y la Transparencia de la Función Pública” creadas en el año 2016.

Hemos participado en la elaboración y tramitación de proyectos de ley tales como: Transparencia 2.0, Fortalece la Integridad Pública, Establece un Nuevo Estatuto de Protección a Denunciantes y en el anteproyecto sobre Beneficiario Final.

Entre otras funciones relevantes de nuestra comisión está la asesoría y colaboración permanente con la Convención Constitucional en materia de lobby y declaración de intereses y patrimonio (DIP); la participación como miembro activo en diferentes foros nacionales e internacionales que promueven la integridad pública, tales como: la Alianza Anticorrupción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y el Grupo Nacional de Expertos contra la Corrupción (GNECC); la coordinación en la co-creación y ejecución de los Planes de Gobierno Abierto; la asistencia técnica y capacitación que presta a la Red de Integridad Pública en materia de lobby, DIP, transparencia, entre otras; la participación en el Red de Lenguaje Claro; y el actuar como órgano experto de DIPRES en el monitoreo de PMG de transparencia y atención ciudadana.

Destacamos la realización de los “Diálogos para una Mejor Atención Ciudadana”, coordinando jornadas con instituciones de la sociedad civil y con funcionarios públicos para obtener propuestas de buenas prácticas y oportunidades de mejora en la atención del sector público.

En conclusión, somos una Comisión al servicio del país que trabaja teniendo como lineamientos principales la probidad, transparencia e integridad pública.

Equipo Editorial Boletín:

Jorge Gómez Oyarzo
Matías Morales Rivera

Diseño:

Gloria Rivera Follador



Presentación y saludo de bienvenida



Como secretario ejecutivo de la Comisión para la Integridad Pública y Transparencia (CIPyT) me es grato dirigirme a ustedes en el marco del lanzamiento del primer número del Boletín de Jurisprudencia relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública que se regula en la Ley N°20.285, iniciativa que la comisión se había establecido como un desafío a materializar a comienzos del año 2022.

Hemos querido crear una publicación online de carácter periódica que permita a la ciudadanía y a toda la Red de Integridad Pública conocer algunos casos importantes que han sido resueltos por el Consejo para la Transparencia en el ámbito de la presentación de amparos por denegación de acceso a la información pública.

Tenemos programado que la publicación del boletín sea de carácter mensual, período en cual el equipo jurídico de la Comisión seleccionará un grupo de casos temáticos en base a diferentes tópicos, que a nuestro juicio resultan relevantes de ser conocidos por la comunidad. En este boletín no encontrarán un análisis u opinión de la Comisión, sino un resumen de sus principales aspectos y la transcripción de los considerandos más relevantes de la Decisión de Amparo, proporcionándoles los datos necesarios para que sean ustedes quienes puedan consultarlos en detalle desde la base de datos de jurisprudencia del Consejo para la Transparencia (<https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php>).

Esperamos que el boletín constituya un aporte al conocimiento jurídico en materia de acceso a la información pública, invitándolos desde ya a hacernos sus propuestas y comentarios a través de nuestro correo de contacto: boletinjuridico@minsepres.gob.cl

Por último, aprovechando la oportunidad que nos da el lanzamiento de esta primera edición del boletín de jurisprudencia, los invitamos a conocer 2 recientes libros que la Comisión ha publicado, los cuales se encuentran disponibles para ser descargados desde nuestro sitio web: www.integridadytransparencia.gob.cl. El primero, denominado "Integridad, Probidad y Transparencia en Chile. Tres Décadas de Avances y Desafíos", y el segundo, titulado "Voces de Gobierno Abierto en Chile (2011-2021)".

Un abrazo a todas y todos.

Pablo Sepúlveda Moreno
Secretario Ejecutivo



Casos de jurisprudencia

ÍNDICE DE CONTENIDOS

01.

Solicitud de acceso respecto a agenda personal y block de notas del Presidente de la República y otros funcionarios.

02.

Solicitud de acceso respecto a sumarios concluidos en contra de funcionarios de Carabineros de Chile por narcotráfico.

03.

Solicitud de acceso respecto a los correos electrónicos institucionales de autoridades del Ministerio de Salud (Ministros, Subsecretarios y otros funcionarios).

04.

Solicitud de acceso sobre investigaciones sumarias por maltrato y ataques sexuales en el Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz y los procedimientos de investigación seguidos.

05.

Solicitud de acceso sobre datos estadísticos del Registro Civil relativas a muertes de personas extranjeras o migrantes en un determinado periodo de tiempo, incluyendo fecha de muerte, lugar, causa, nacionalidad, sexo y edad.

06.

Solicitud de acceso sobre proceso de adquisición de luminarias en Municipalidad de Maipú, y la posibilidad de reclamar de ilegalidad por la causal de reserva del Art. 21 Nº1 de la Ley de Transparencia.

EDIFICIO MONEDA
BICENTENARIO



CASOS DE JURISPRUDENCIA

92

01.

CLAUDIO CIFUENTES CON PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



ROL C4404-20



AMPARO RECHAZADO



FECHA 29/09/2020

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°1 y N°2.

#vidaprivada #privilegiodeliberativo #afectacióncumplimientodefuciones

#objetopersonal #blockdenotas #agendapersonal



Resumen del Caso:

El Consejo para la Transparencia rechazó un amparo deducido en contra de la Presidencia de la República, a través del cual se pretendía acceder a la agenda y block de notas personales del Presidente de la República, así como de otros funcionarios públicos, al considerar que dichos elementos son de uso estrictamente personal, no encontrándose a disposición para ser requeridos en el marco de una solicitud de acceso a la información pública. Adicionalmente, el Consejo fundó el rechazo del amparo en que la publicidad de los elementos de organización personal requeridos podría afectar el cumplimiento de las funciones de gobierno y administrativas específicas del mandatario relativas a la conducción del país y a la mantención del orden público.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriendo que la Presidencia de la República entregue una copia del block de notas o agenda personal del Presidente de la República.

La Presidencia denegó la solicitud de información al estimar que lo requerido no estaba enmarcado dentro de aquella información susceptible de ser requerida al

amparo de la Ley de Transparencia, pues son objetos de carácter personal, los cuales no estaban en poder ni bajo la custodia de dicho órgano del Estado, al tratarse de elementos de organización personal de la autoridad.

El requirente dedujo amparo fundando en que el instrumento pedido no es personal, sino que es público, pues fue elaborado con presupuesto fiscal.

El amparo fue rechazado por el Consejo fundado en que la información requerida no se encontraba en poder o bajo el dominio de la entidad reclamada, por cuanto se trataría de elementos (cuadernos o block de notas) que conforman parte de la vida privada de las autoridades o funcionarios públicos en los términos que lo consagra la Constitución Política de la República en su Art. 19 N°4.

En la decisión de amparo el Consejo adicionalmente advirtió que la publicidad de lo requerido afectaría el debido cumplimiento de las funciones administrativas y de gobierno de la autoridad.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

01. Que, el presente amparo de acceso a la información se funda en la denegación de los antecedentes consultados por el peticionario, referidos a la entrega de la agenda o bloc de notas que el Mandatario utiliza en el cumplimiento de sus funciones. Al efecto, el órgano reclamado denegó la entrega del instrumento consultado, toda vez que se configura como un bien personal, el cual no obra en su poder y dentro de su esfera de disposición, y no es objeto de la aplicación de la Ley de Transparencia; no encontrándose subsumido dentro de los supuestos establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia. Asimismo, se opuso a su entrega, por concurrir en la especie las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia.

06. Que, primeramente, sobre la materia, esta Corporación estima que las agendas, cuadernos o bloc de notas de los funcionarios públicos, se configuran como instrumentos de orden y organización personal, los cuales no se encuentran subsumidos dentro de los supuestos de publicidad –y, soportes documentales– contemplados por el ordenamiento jurídico. Al efecto, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone que: «Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen». (...)»

07. Que, establecido lo anterior, tratándose de antecedentes de naturaleza privada, aún en la eventualidad de que su publicidad pudiera estar justificada en la medida que dicho instrumento hubiera sido proporcionado a la reclamada –entendiendo que obran en su poder–, y habiendo sido financiado potencialmente por recursos públicos, el mismo es susceptible de ser reservado, en aplicación de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia. En tal contexto, sin perjuicio de que dicha información se genere presumiblemente en el ámbito del ejercicio de la función pública, y se vierta consecuentemente en un

soporte tangible, a juicio de esta Corporación, dichos instrumentos constituyen una materialidad que decantan la vida privada de su titular, en particular, de sus apuntes, ideas, reflexiones, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, su registro de actividades e intereses, todos aspectos constitutivos y salvaguardados por el Derecho a la Vida Privada, consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

12. Que, en virtud del marco normativo precedentemente descrito; y, en atención al conjunto de prerrogativas radicadas en el funcionario público consultado, esta Corporación estima que, el documento consultado se constituye como un insumo que eventualmente contiene y detalla la información necesaria para el cometido de funciones públicas, cuya publicidad implicaría una afectación –presente o probable, y con suficiente especificidad– al debido cumplimiento de las funciones de gobierno y administrativas específicas del Presidente de la República, con respecto a la conducción del país, en materias de trascendental importancia, tales como el Orden Público, la Seguridad de la Nación, la formulación de políticas económicas y sociales, las relaciones internacionales y particularmente, del conjunto de estrategias y directrices formuladas para enfrentar la Emergencia de Salud Pública que afecta al país, como consecuencia de la pandemia mundial por el brote de COVID 19. Bajo esta lógica, la publicidad de los antecedentes consignados en dicho instrumento probablemente introduciría parálisis o confusión en el proceso de adopción de decisiones por parte de las Autoridades Públicas, afectando, consecuentemente su privilegio deliberativo sobre las materias que son de su competencia.

”

CASOS RELACIONADOS:

 **C1797-20**

 **C4401-20**

 **C407-20**

02.

GRACIELA PÉREZ CAMPBELL CON CARABINEROS DE CHILE



ROL C1608-21



AMPARO ACOGIDO



FECHA 15-06-2021

CAUSAL DE RESERVA: No se invocaron.

#sumarios #datospersonales #imposibilidadmaterialdeentrega

#procesamientodelainformación #principiodedivisibilidad



Resumen del Caso:

El Consejo, junto con disponer que Carabineros de Chile entregue una nómina de los sumarios terminados por narcotráfico que se han instruido en contra de sus funcionarios, ordenó el resguardo de los datos personales que podrían contenerse en los antecedentes a entregar, desestimando de paso la alegación por parte de la institución de existir una imposibilidad material para proporcionar los antecedentes con el detalle requerido al no haberse invocado causal de reserva.

Se requirió una nómina que contenga la cantidad de sumarios para investigar a funcionarios policiales

vinculados con narcotráfico, siempre que se encuentren finalizados a la fecha del requerimiento.

El órgano denegó la entrega alegando que no están sistematizados los antecedentes que se solicitan con el nivel de detalle requerido, circunstancia por la cual no pueden ser extraídos desde el sistema informático con la especificación solicitada.

El solicitante dedujo amparo debido a la negativa en la entrega de la información el cual fue acogido por el Consejo.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

02. Que, en cuanto a lo alegado por el órgano reclamado, en orden a que la información pedida no obra en su poder, cabe tener presente que aquella es una circunstancia de hecho, cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su

obligación de entregarla. Esta alegación debe ser fundada, indicando en forma clara el motivo por el cual ésta no obra en su poder, y debe ser acreditada en forma fehaciente. En la especie, Carabineros de Chile señaló que el Sistema de Registro y Control de Sumarios 2.0, no permite efectuar búsquedas con el

grado de especificidad que se requiere (por delito). De esta forma, no es posible acceder a lo solicitado por cuanto no se encuentra parametrizada en los términos requeridos por la reclamante.

07. Que en cuanto a la información solicitada, se debe tener presente que esta Corporación, en forma sostenida y reiterada ha resuelto, desde las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11, C1314-14, C969-15, C6376-18 y C837-19, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, en particular: el inculpado y el abogado que asumiere su defensa. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza.

08. Que, en consecuencia, se acogerá el presente amparo, requiriendo la entrega de lo solicitado, en los términos pedidos o, de la forma en que se encuentre disponible aquella, en atención de lo señalado por la reclamante con ocasión de la subsanación realizada, en la medida de que los sumarios por los que se consulta se encuentren afinados a la época del requerimiento de información; tarjando, previamente, todos los datos personales de contexto que pueda contener, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular (...)"

”

CASOS RELACIONADOS:

 A47-09
 A95-09
 A159-09
 C7-10
 C561-11

 C1314-14
 C969-15
 C6376-18
 C837-19



03.

NICOLÁS SEPÚLVEDA GAMBI CON SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

 **ROL C7827-20**

 **AMPARO ACOGIDO** POR MAYORÍA DIRIMENTE, ART. 40 LEY TRANSPARENCIA.

 **FECHA 06/08/2021**

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°2.

#correoselectrónicos #correosinstitucionales #vidaprivada #controlsocial
#principiodedivisibilidad #faltaderespuesta



Resumen del caso:

El Consejo, en votación dividida, dispuso la entrega de correos electrónicos de las cuentas institucionales de ciertas autoridades de gobierno, al estimar que si estos dicen relación directa con el ejercicio de competencias públicas son susceptibles de ser requeridos vía Ley de Transparencia, encontrándose afectos al escrutinio y control social, ordenando adicionalmente el resguardo de los datos personales que pudieran contenerse en dichos correos electrónicos institucionales.

El requirente solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública copia de los correos electrónicos enviados y recibidos entre el 1 de marzo y el 12 de septiembre de 2020, desde sus cuentas institucionales, por la Subsecretaría de Salud Pública, Paula Daza; por el ex Ministro Jaime Mañalich; por el Ministro de Salud Enrique Paris; por el Director del DEIS, Carlos Sans; por Rafael Araos, del Departamento de Epidemiología; y por Johanna Acevedo, ex Jefa del Departamento de Epidemiología y actual Jefa de la Diplas.

Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso el solicitante dedujo amparo en contra del Ministerio de Salud.

En votación de mayoría, dirimida por el voto de la Presidenta del Consejo, se acogió el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenando la entrega de copia de los correos electrónicos enviados y recibidos durante la fecha señalada entre las autoridades antes mencionadas.





Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

01. Que, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello en un plazo máximo de veinte días hábiles contados desde su recepción. No obstante, en el presente caso la solicitud no fue respondida dentro del plazo legal indicado, por lo que, este Consejo representará a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, en lo resolutivo de la presente decisión, la infracción tanto a la citada disposición, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mencionado cuerpo legal.

03. Que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

05. Que, ahora bien, y como ocurre en la especie, respecto de aquellos correos electrónicos que no constituyen antecedentes o fundamentos de un acto administrativo, sino que únicamente corresponden a los que son generados desde una casilla institucional, este Consejo, en decisión de mayoría, estima que son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas.

07. Que, en tal orden de ideas, si se estimara que los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por servidores públicos respecto de materias propias del desempeño de sus funciones son comunicaciones de carácter privado, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados documentos esencialmente públicos por el solo hecho de ser remitidos por esa vía. Así ocurriría,

por ejemplo, con los documentos adjuntos a un e-mail o con las respuestas que los órganos de la Administración otorgan electrónicamente, como ocurre en la mayoría de las solicitudes presentadas conforme a la Ley de Transparencia. De esta manera, el secreto o la reserva de la información dependen del contenido y no del continente. Sólo así son posibles el control y la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.

13. Que, al respecto, se debe señalar que el carácter público de la información requerida ha sido explicado en los considerandos precedentes de la decisión, debiendo desestimarse las alegaciones que al respecto formulan los terceros. Luego, tratándose de la eventual divulgación de datos sensibles referidos a la salud de las personas, aquellos pueden ser debidamente resguardados a través de la aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, no pudiendo dicho antecedente justificar la reserva o secreto de la totalidad de la información requerida. Razones por las cuales, a juicio de este Consejo, dichas alegaciones deben ser desestimadas.

16. Que, en consecuencia, se acogerá el presente amparo, requiriendo la entrega de los correos electrónicos solicitados. Con todo, se hace presente al órgano reclamado que, de forma previa, deberá tarjar todos los datos personales de contexto incorporados en ellos, como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros.

”

CASOS RELACIONADOS:

 **C706-18**

 **C710-18**

 **C7206-20**

04.

BIANCA GONZÁLEZ CONTRERAS CON INSTITUTO PSIQUIÁTRICO DR. JOSÉ HORWITZ



ROL C2881-20



AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE



FECHA 01/08/20

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°1 y N°2.

#sumarios #principiodedivisibilidad #distracciónindebidadefunciones



Resumen del caso:

El Consejo ordenó la entrega completa de expedientes de sumarios terminados, resguardando los datos personales, especialmente del denunciante y testigos, desestimando la causal de reserva de distracción indebida de las funciones del órgano.

La requirente solicitó al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz acceso y copia a los documentos que contengan información respecto de investigaciones sumarias, penales, acciones judiciales u otras, y sus resultados, incluyendo sanciones o desestimaciones que se hayan tomado a partir de denuncias por maltratos y ataques sexuales, además de los mecanismos existentes para constatar los reclamos de los internos en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, con el detalle de: motivo del reclamo, su fecha de ingreso, sexo del denunciante, edad y diagnóstico médico, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2018 y el 24 de abril de 2020.

El Instituto denegó la información solicitada invocando la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), al estimar que su atención y análisis implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones, motivo por el cual la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información.

El Consejo decretó una medida para mejor resolver con el objeto de determinar el universo de sumarios que a la fecha se habían instruido y cuantos de ellos se encontraban terminados.

En su decisión el Consejo acogió parcialmente el amparo, ordenando entregar copias de 15 sumarios, previo tarjado de los datos personales de los denunciantes y testigos, especialmente los datos sensibles referidos a sus antecedentes médicos.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

03. Que, al respecto, el órgano denegó la entrega de lo anterior, basado en la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales (...)

04. Que, sobre la cuales, alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que esta sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.

06. Que, sobre lo pedido, cabe tener presente que el órgano indicó que dentro del periodo consultado se habían instruido 70 sumarios que se debían examinar para determinar si en sus antecedentes se contemplan conductas que puedan ser calificadas como maltratos y ataques sexuales. Sin embargo, se debe precisar que sólo procede su entrega en la medida que se encuentren afinados. En este sentido, esta Corporación, en forma sostenida y reiterada ha resuelto, desde las decisiones de los amparos roles A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11 y C1314-14, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado...

12. Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente este amparo requiriendo al órgano reclamado entregar copia de los 15 sumarios afinados antes señalados, tarjando previamente la identidad de los denunciados y testigos que concurrieron a declarar, así como toda información mediante los cuales se les pueda identificar. Asimismo, se deben tarjar los antecedentes médicos acompañados, y todos los datos personales de contexto contenidos en los expedientes -domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros-, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

”

CASOS RELACIONADOS:

 **C2577-18**

 **C1894-18**

 **A47-09**

 **A95-09**

 **A159-09**

 **C7-10**

 **C561-11**

 **C1790-18**

 **C377-13**

 **C1314-14**

 **C969-15**

 **C6376-18**

 **C837-19**



05.

PAULETTE DESORMEAUX CON SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

 **ROL C1830-21**

 **AMPARO ACOGIDO**

 **FECHA 01/07/2021**

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°2.

#basededatos #datospersonales #improcedenciadederivación
#datoestadisticos #principiodedivisibilidad



Resumen del caso:

El Consejo declaró improcedente la derivación de la solicitud a otro órgano, ordenando que la entidad requerida proporcione la información estadística con el detalle solicitado resguardando los datos personales en aquellos casos en que por el bajo universo de personas en una localidad determinada pudiese establecerse su identidad, con los efectos dañinos que aquello significaría para su individualidad.

La requirente solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación información sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes entre el 1° de enero de 2019 y el 23 de febrero de 2021 incluyendo fecha de muerte, lugar, causa, nacionalidad, sexo y edad.

El Registro Civil al responder la solicitud de acceso argumentó que no les correspondía entregar dicha información por cuanto ésta era generada y de responsabilidad del Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud, motivo por el cual procedió a derivar el requerimiento al mencionado ministerio.

La requirente, ante la derivación de su solicitud, dedujo amparo ante el Consejo, argumentando que es el Servicio de Registro Civil el que debe proporcionar

la información en el ejercicio de sus funciones, independiente del origen de los datos con los cuales se confecciona el registro (DEIS).

El Consejo acogió totalmente el amparo, ordenando al Servicio de Registro Civil a entregar la información sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes ocurridas entre el 1° de enero de 2019 y el 23 de febrero de 2021, disponiendo determinados resguardos para evitar que la identidad de las personas fallecidas pueda ser determinada.





Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

01. Que, lo solicitado corresponde a información sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes ocurridas entre el 1° de enero de 2019 y el 23 de febrero de 2021 -fecha del requerimiento-, que incluya las siguientes variables: fecha de muerte, lugar, causa, nacionalidad, sexo y edad. Al respecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación procedió a derivar la solicitud al Ministerio de Salud, pues el organismo público que entrega la información oficial de las defunciones y las causas de muerte es el Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS). Luego, el amparo en análisis se funda en la disconformidad de la reclamante con la derivación realizada, pues todas las defunciones ocurridas en Chile deben ser registradas por este organismo, independiente del registro que además puede llevar el DEIS.

05. Que, así las cosas, se verifica la existencia de hipótesis normativas que permiten sostener fundadamente, que el Servicio de Registro Civil e Identificación se encontraba en condiciones de atender derechamente la solicitud de acceso que da origen a este amparo. Lo anterior, en consideración a que lo requerido consiste en información que dice relación con información que obra en su poder como parte del ejercicio de las facultades que el legislador le ha encomendado, atendido lo señalado en los considerandos precedentes.

08. Que, sin embargo, analizadas las variables solicitadas puede ocurrir que, atendido la cantidad de población de determinadas comunas o lugar de defunción, unida a los datos relativos a la nacionalidad, sexo, edad, fecha y causa de muerte, podrían permitir identificar de modo indirecto al informante, y con ello provocar una afectación a los derechos de las personas en los términos del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En efecto, si bien, una persona fallecida no es titular de datos personales, dicha afirmación no implica desconocer otras formas de protección sobre los datos de los fallecidos, en especial lo referente a su causa de muerte. Lo anterior, pues tratándose de la

honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de sus familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia. Cabe destacar que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, reconoce a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona misma como de su familia. Por tanto, según ha resuelto este Consejo a partir de la decisión recaída en el amparo rol C322-10, los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares.

09. Que, además, en el contexto de la emergencia sanitaria decretada a raíz del coronavirus, resulta indispensable profundizar el anonimato de los datos haciéndolo irreversible, impidiendo de esta forma que se pueda identificar a una persona o entregar un dato que permita hacerla identificable, resguardando así todos aquellos antecedentes cuya divulgación puedan afectar a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada. Así las cosas, atendido el periodo de tiempo que comprende el requerimiento -esto es, fallecimientos ocurridos entre el 1° de enero de 2019 y 23 de febrero de 2021- resulta cierta la existencia de decesos por causa del Covid-19.

10. Que, de esta forma, se acogerá el presente amparo, requiriendo se otorgue acceso a lo pedido. Sin embargo, en el caso de las comunas o lugar de fallecimiento en las cuales se registren menos de 10 fallecimientos de extranjero o migrantes, por una misma causa, no se informará la nacionalidad de cada uno de ellos, sino sólo el número total. En tal sentido se aplica criterio establecido en la decisión de amparo Rol C3320-20.

CASOS RELACIONADOS:

 **C706-18**

 **C710-18**

 **C3320-20**

”

06.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ CON CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



ROL C3074-20



AMPARO ACOGIDO



FECHA 07/08/2020

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°1.

#distraccionindebidadefunciones #amparo #reclamoilegalidad

#requerimientoinaplicabilidad #faltadelegitimaciónactiva

#justificacioncausaldereserva



**ROL 9419-2020-INA, REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE ART. 28 INC 2° DE LEY TRANSPARENCIA.**



FECHA 15/06/2021



ROL N°464-2020, RECLAMO DE ILEGALIDAD.



FECHA 03/08/2021



Resumen del caso:

El Tribunal Constitucional reconoció a los órganos de la administración del Estado la posibilidad de interponer un reclamo de ilegalidad fundado en la causal de reserva del Art. 21 N°1 de la Ley de Transparencia, a pesar de la imposibilidad legal establecida en el inciso segundo del Art. 28 de la misma ley.

Se requirió a la Municipalidad de Maipú que entregara información sobre el proceso de contratación de las luminarias viales de la comuna, según tipo de luminaria, su consumo eléctrico mensual durante los períodos 2019 a 2020, las especificaciones técnicas de las luminarias instaladas y los gastos monetarios para la Municipalidad.

El municipio denegó la entrega de la información invocando como causal el Art. 21 N°1 de la Ley de Transparencia, fundado en que la respuesta implicaría distraer indebidamente de sus labores habituales a

los funcionarios del municipio, pues, para acceder a lo requerido, se necesitaría destinar un mínimo de 2 o más funcionarios para revisar y sistematizar la información, la cual no se encuentra ordenada en un único archivo ni digitalizada.

El solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia en causa ROL C3074-2020, el cual fue acogido, ordenando a la Municipalidad de Maipú a entregar los antecedentes.

La municipalidad, a pesar de la imposibilidad establecida en el inciso segundo del Art. 28 de la Ley de Transparencia interpuso un reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo, fundado en la causal de reserva del Art. 21 N°1, el cual se tramitó ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el ROL N°464-2020.

Durante la tramitación del reclamo de ilegalidad, y para evitar su declaración de inadmisibilidad, la municipalidad interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de la garantía del Art. 19 N°3 de la Constitución Política, al impedírsele interponer el reclamo de ilegalidad.

El Tribunal Constitucional, en votación dividida 7-3, acogió el reclamo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 28 de

la Ley de Transparencia. Sentencia ROL 9419-2020-INA.

A pesar de haberse acogido el requerimiento de inaplicabilidad, y posibilitar que los órganos del Estado puedan reclamar judicialmente por la causal de reserva del Art. 21 N°1, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo de ilegalidad, desestimando la causal de reserva invocada, debiendo la Municipalidad cumplir con lo decidido por el Consejo para la Transparencia.



Considerandos relevantes de la sentencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional:



DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, este Tribunal ha considerado que el carácter reservado o secreto de un asunto “no es algo en sí mismo perverso, reprochable o susceptible de sospecha. La Constitución contempla la posibilidad de que la ley directamente o la Administración, sobre la base de ciertas causales legales específicas, declare algo como secreto o reservado. Esto no va contra la Constitución (STC roles N°s 2153/2012, 2246/2013). Además, el carácter secreto o reservado de un acto puede generar un espacio para cautelar otros bienes jurídicos que la Constitución estima tan relevantes como la publicidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el sistema descrito, la Ley N°20.285 establece la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para recurrir ante los tribunales. Lo anterior, pues el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de naturaleza jurisdiccional – no está concebido para impugnar directamente la decisión del órgano administrativo que no respondió a tiempo la solicitud, o que denegó la información. Está concebido para reclamar de la decisión del Consejo para la Transparencia.

Siendo así, la vía jurisdiccional se abre únicamente contra la decisión del Consejo.

DÉCIMO NOVENO: De esta suerte, el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N°20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, en tanto no existe una vía judicial abierta para el órgano de la Administración

para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada.

En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en “única instancia”, sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia, que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 para denegar la entrega de la información y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia, para conferir el acceso solicitado.



VIGÉSIMO CUARTO: Igualmente, no parece coherente ni consistente que si una persona pueda reclamar ante los tribunales por la decisión del Consejo que confirma la denegación que hizo el órgano de la Administración, no pueda hacerlo el órgano administrativo en el supuesto previsto en el precepto impugnado, respecto de lo cual no se advierte razón para negar esta posibilidad si la causal invocada por el órgano de la Administración se refiere a que la publicidad afecta el debido cumplimiento de

las funciones de dicho órgano.

VIGÉSIMO OCTAVO: En definitiva, por todas las consideraciones desarrolladas en esta parte de la sentencia, este Tribunal acogerá el requerimiento deducido, por estimar que la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285 vulnera los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su vertiente, del derecho al recurso, consagrados en el artículo 19 N°3° (incisos primero, segundo y sexto) de la Carta Fundamental. Así se declarará.



Sentencia Tribunal Constitucional

Considerandos relevantes de la sentencia de la Corte de Apelaciones:



TERCERO: Que, en cuanto a la falta de legitimación activa alegada por la reclamada, ésta será rechazada por cuanto el Tribunal Constitucional, en sentencia de 2 de octubre de 2020, acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la Municipalidad de Maipú respecto al artículo 28 inciso segundo de la Ley No 20.285, precepto en el cual se fundaba dicha alegación. En efecto, la citada sentencia declaró inconstitucional la norma referida por estimar vulnerados el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su versión del derecho al recurso, consagrados en el artículo 19 No 3 incisos primero, segundo y sexto de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo del asunto planteado, como lo afirma el reclamado, la norma constitucional del artículo 8° consagra el principio de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen en el ámbito de sus competencias. La Ley N°20.285 creó la nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia de la información pública, resultando entonces que la regla general es la publicidad y acceso a la misma y la excepción la constituyen las causales del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de quórum calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma constitucional.

Sin embargo, la transparencia no es absoluta, pues el orden constitucional admite motivos legítimos para que actos o resoluciones, como los documentos que los sustentan, sus fundamentos o procedimientos, puedan mantenerse en secreto o reserva, siempre que quien la invoca acredite los hechos que la justifican.

SEXTO: Que considerando -como ya se dijo- que la regla general es la publicidad de la información que obra en poder de la Municipalidad -hecho no discutido-, lo relevante de la causal de reserva esgrimida es determinar si para dar respuesta a lo requerido, como es sistematizar y entregar la información detallada, tal actividad, teniendo presente la naturaleza del órgano público, significaría imponer un trabajo desproporcionado y, por ende, indebido, afectando gravemente el normal cumplimiento de las funciones propias de la institución. Los hechos invocados por la Municipalidad en manera alguna configuran la causal alegada, por cuanto el cuestionamiento que se hace valer solo dice relación con tener que destinar personal en forma exclusiva para ello, sin hacer referencia al número de funcionarios que se desempeñan en las distintas áreas involucradas, la competencia de éstos y las labores que se dejarían de ejecutar en perjuicio del bien público que la entidad edilicia debe otorgar a la comunidad".



Sentencia Corte de Apelaciones



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL